

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de septiembre de 2020 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00356-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia que antecede se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Unidad de Vivienda Los Rosales contra el auto de fecha 21 de mayo de 2015, en cuanto se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que se adeudan por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas e intereses, rechazándose por extemporáneo el mismo, así como se declaró la legalidad del mencionado auto¹.

Inconforme la parte demandada recurre la citada decisión, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación².

Por lo anterior, se considera:

- En lo que concierne al recurso de reposición, considera la Unidad de Vivienda Los Rosales que en modo alguno en su escrito del 9 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición, incurriendo el despacho en un «*gazapo de comprensión de lectura*», por cuanto entiende dicha parte que el termino establecido en el art. 64 del C.P.T. precluyó.

¹ Doc. 02 índice electrónico.

² Docs. 03 y 04 índice electrónico.

Frente a este primer argumento, el despacho trae a colación de forma textual lo señalado por la parte demandada en su escrito del 9 de marzo, donde redactó << *comedidamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de solicitar, se sirva revocar parcialmente, el auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2015³... >>, concluyendo << *por lo asaz expuesto, ruego se revoque la providencia atacada*⁴>> .*

Sobre el particular concepto de recurso, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que son aquellos instrumentos que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas⁵.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, el mismo doctrinante ha expuesto que este busca que << *el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga*⁶ >>.

Conforme la interpretación sistemática expuesta, en contraste con las solicitudes de la parte ejecutada en su anterior escrito, resulta claro para el Despacho la interposición del recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2015, por cuanto la solicitud fue encaminada a la revocatoria de dicha decisión, la cual incluso la manifestó como atacada por dicha parte y de esta manera se analizó, por lo que **no** le asiste razón a dicha parte en cuanto este Juzgado incurrió en un gazapo o error lingüístico por distracción, en atención a que se resolvió lo solicitado.

Y en todo caso, a pesar de que el mismo fue presentado de forma extemporánea, el despacho analizó los argumentos de ilegalidad del mencionado auto, considerando que el mismo se encuentra conforme a derecho.

Las anteriores precisiones se realizan con el fin de darle claridad al profesional del derecho que representa a la Unidad de Vivienda Los Rosales, recordándole

³ Folio 240 Doc. 01 índice electrónico.

⁴ Folio 258 Doc. 01 índice electrónico.

⁵ López Blanco, Hernán F. "Procedimiento Civil", Tomo I, Undécima Edición, Dupré Editores, 2012. p 763.

⁶ López Blanco, Hernán F. "Procedimiento Civil", Tomo I, Undécima Edición, Dupré Editores, 2012. p 772.

la prohibición expresa de interponer reposición del auto que resuelve otra reposición, de acuerdo al inciso cuarto del art. 318 del C.G.P., frente a los argumentos reiterados de la tan citada medida cautelar ordenada el 21 de mayo de 2015.

Ahora bien, frente a las inconformidades del requerimiento a los 16 copropietarios de la demandada y la próxima apertura del incidente desacato a orden judicial, los cuales corresponden a puntos no decididos en el recurso anterior, se reitera a dicha parte lo data de la medida ordenada, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma a pesar de los diversos requerimientos solicitados por el ejecutante, tal como se desprende de la simple revisión del expediente, dilatándose la decisión judicial en el tiempo por parte de las personas sobre las cuales recayó, sin que por ello las órdenes que se hayan proferido sean meras << *pasiones* >> del despacho, como lo pretende ver el profesional del derecho que recurre.

A simple modo pedagógico, se recuerda que el presente asunto tiene como fin el cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que sin el voluntario pago de la parte demandada, el cual, aquí no se evidencia, constituyen las medidas cautelares el medio para la satisfacción de la orden judicial.

Conforme con lo anterior, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra los numerales primero y segundo del auto del 14 de septiembre del presente año, y no se reponen los numerales tercero y cuarto del mismo proveído.

- En lo que concierne al recurso subsidiario de apelación, las citadas decisiones de requerimiento a los 16 copropietarios de la demandada y apertura del incidente desacato a orden judicial, no se encuentran enlistadas en el art. 65 del C.P.T., por lo que se rechaza el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de plano el recurso reposición interpuesto contra los numerales primero y segundo del auto del 14 de septiembre del presente año, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer los numerales tercero y cuarto del auto del 14 de septiembre del presente año, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación frente a las decisiones de requerimiento a los 16 copropietarios de la demandada y apertura del incidente desacato a orden judicial, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, conforme al art. 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d753d66aceae6cd2daa684c1bc99d2d61d5ce9c28886a1d10e0bc67f45521489

Documento generado en 02/12/2020 02:42:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020, informando que la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., presentó recurso de reposición y queja contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, el 3 de los corrientes. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SANDRA MILENA MARTÍNEZ SANTOS
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00025-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho observa que la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dentro del término (3 de noviembre de 2020, con corrección y aclaración el 4 de noviembre de 2020), del recurso interpuso recurso de reposición y el de queja contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación adhesiva.

Aduce en su escrito que al no existir norma especial del recurso de apelación adhesiva en el proceso laboral, por lo que solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del Proceso, por ajustarse a la norma y por lo tanto debe tramitarse el mismo.

En Auto del 28 de octubre del año en curso, este Despacho fue muy claro en indicarle al recurrente que el día de la audiencia de trámite y juzgamiento debió haber interpuesto el recurso de apelación y no un día después como lo hizo el apoderado judicial de la entidad demandada, el artículo 66 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica: *“Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Además art. 65 del C. Procesal del Trabajo. Procedencia del recurso de apelación, no prevé la figura de la apelación adhesiva, pues el Legislador se ocupó de regular todo lo atinente al recurso de apelación en materia laboral, y específicamente la procedencia, oportunidad y requisitos del mencionado recurso, por lo cual no es viable aplicar por analogía una norma del CGP, en

dicha materia, más aún cuando el legislador laboral exigió que el recurso se presentara y sustentara en la misma audiencia.

Así las cosas, no se va a REPONER la decisión referente a la negativa de concesión del recurso de APELACIÓN ADHESIVA, y en consecuencia, se concederá el de QUEJA ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Labora.

Atendiendo a que el proceso se va en su integridad al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por virtud del recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado en audiencia por la parte actora, se hará innecesaria la expedición de copias para que se surta el recurso de QUEJA.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2020, el cual denegó el recurso de apelación adhesiva, por improcedente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, que denegó por improcedente el recurso de apelación adhesivo. Se remitirá el expediente de manera virtual para que se analicen todos los recursos interpuestos ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75cc16c68c623c9356f63f0fa07c5ff5bbc97adb7beb236b3dcdef70a295e14a

Documento generado en 04/12/2020 02:55:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso con solicitud de medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAI PIÑEROS MORENO
DEMANDADO: H.H. INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00183-00**

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante se advierte lo siguiente:

La génesis de la presente ejecución tiene como base la sentencia proferida por este despacho el 1° de junio de 2017 dentro del proceso ordinario de única instancia 2015-00081 que adelantó Nicolai Piñeros Moreno contra José Manuel Hormaza Rey y H.H. Ingeniería S.A.S.

Escuchada la audiencia de juzgamiento obrante a folio 104 de cuaderno del proceso ordinario se tiene que el numeral segundo resolvió condenar únicamente a la empresa demandada H.H. Ingeniería S.A.S. y no como erróneamente quedó registrado en el acta de dicha diligencia, donde se incluyó a la persona natural también demandada.

Nótese incluso que en la parte considerativa de dicha providencia se expuso:

<< De manera que para el despacho, sí están demostrados los elementos del contrato, está demostrada la prestación del servicio, la fecha del inicio y la fecha de terminación, porque está dentro del límite indicado en el testimonio, pues en este indicó el testigo 3 o 4 meses y se demanda

el tiempo de 90 días, así que está demostrada la existencia del contrato con la sociedad porque quien firma es la sociedad, y no la persona natural, es decir, que quien se obligó contractualmente fue la sociedad y no la persona natural, de manera que en este caso se hace la respectiva declaración solo respecto a H.H. Ingeniera S.A.S.¹ >>

Conforme con ello, este despacho incurrió en un error al librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares contra el señor Jose Manuel Hormaza Rey, el cual no fue objeto de declaración, ni condena alguna dentro del proceso ordinario que le adelantó el aquí ejecutante, por lo que al ser manifiestamente ilegal el mismo, no cobra ejecutoria ni ata a la suscrita correspondiendo su enmendación.

Como corolario de lo anterior, se procederá i) a modificar el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2017 y el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 26 de agosto de 2019, ordenando el correspondiente pago únicamente en contra de H.H. Ingeniería S.A.S. y; II) dejar sin efectos las medidas cautelares ordenadas en autos del 21 de marzo de 2018 y 24 de julio de 2018, en cuanto correspondan al señor José Manuel Hormaza Rey.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada en escritos del 23 de enero y 13 de julio del presente año, se denegará por cuanto el señor José Manuel Hormaza Rey no es parte ejecutada dentro del presente asunto, como se expuso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el auto del 19 de octubre de 2017 de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Nicolai Piñero Morales y en contra de H.H. Ingeniería S.A.S., por las siguientes sumas:

- a. \$230.500 por concepto de cesantías*
- b. \$27.660 por concepto de intereses a las cesantías*
- c. \$230.500 por concepto de prima de servicios*
- d. \$106.250 por concepto de compensación de vacaciones*

¹ 01:06 de la grabación. Folio 104 cuaderno ordinario.

e. Los aportes a pensión desde el 2 de mayo al 31 de julio de 2014, con base en el salario de \$850.000, los cuales deberán ser consignados a la administradora que elija el actor, conforme al cálculo actuarial que determine dicha administradora.

f. \$20.683.090 por indemnización moratoria (1-agosto/14 a 31 de julio/16)

g. Intereses moratorios bancarios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y hasta cuando se cumpla el pago total de las mismas.

h. \$200.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO a H.H. Ingeniería S.A.S. del mandamiento de pago de conformidad con el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al demandado H.H. Ingeniería S.A.S. el termino de cinco (5) días con el fin de que satisfagan la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR al actor a fin que elija un fondo de pensiones tal y como se ordenó en providencia de fecha 1° de junio de 2017 dentro del proceso ordinario No. 081-15.

SEGUNDO: Modificar el auto del 26 de agosto de 2019 en cuanto se ordena seguir adelante la ejecución, y en su lugar, la misma continuará conforme a la modificación del mandamiento de pago realizado en esta misma providencia, es decir, únicamente contra H.H. Ingeniería S.A.S.

TERCERO: Dejar sin efectos las medidas cautelares ordenadas en autos del 21 de marzo de 2018 y 24 de julio de 2018, en cuanto corresponden al señor José Manuel Hormaza Rey.

Por secretaría líbrense y tramítense los oficios respectivos comunicando esta disposición.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada en escritos del 23 de enero y 13 de julio del presente año, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f053d60272419efa159ccc5ee01554d183d66497d2cd03612c864a7cc0c1370

Documento generado en 02/12/2020 02:42:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASCO FIGUEROA

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00258-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Julio Cesar Velasco Figueroa concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como el pasado 16 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 ibídem².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1-2 Doc. 01 expediente digital.

² Doc. 04 índice electrónico.

³ Docs. 6,7 y 8 índice electrónico.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b503bc96113b98ba9484a37d67e630860b5bdb7bc5ca450eb8b75829fb1

Documento generado en 02/12/2020 02:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SANCHEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIACTIVA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00031-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de d dos mil veinte (2020)

La señora Adriana Marcela Sánchez concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Es así como la secretaria del despacho procedió a notificar la demanda y el auto admisorio el pasado 5 de noviembre de 2020, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y practica de pruebas y posible fallo del art. 72 del C.P.T.².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1-4 Doc. 01 expediente digital.

² Doc. 02 expediente digital.

³ Docs. 3, 4 y 5 índice electrónico.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1ec080776c4f2eec809738f850bd533f05d76fe6be8a5b78d66c7ef77e9eeb

Documento generado en 02/12/2020 02:43:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO MORALES CARDENAS

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00040-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Jhon Jairo Morales Cárdenas concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como el pasado 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 ibídem².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1-4 Doc. 01 expediente digital.

² Docs. 06 y 07 índice electrónico.

³ Docs. 08, 09 y 10 índice electrónico.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dcf860cbbf5367bdfd81cf45fc65b7f78aa883df0dd897cbe43189117b59de

Documento generado en 02/12/2020 02:42:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR DANIEL ALGARIN QUIÑONEZ
DEMANDADO: RQ CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.
AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00069-00

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Señor OMAR DANIEL ALGARIN, concedió poder al Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES, para la presentación, inicio y terminación del presente proceso procediendo el despacho a darle el trámite al mismo.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se admitió la demanda impetrada, ordenándose la notificación personal a las demandadas, obteniendo respuesta solo de AMBAR UNO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

El Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES, el 22 de noviembre del que avanza, allegó al correo electrónico del despacho la renuncia al poder conferido; asimismo, en la misma fecha, el Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, presentó por la misma vía, memorial poder asumiendo la defensa de los intereses del señor OMAR DANIEL ALGARIN QUIÑONEZ.

Este último abogado, es hermano de mí cónyuge SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, encontrándome por tanto incurso dentro de los lineamientos de la causal tercera del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

En consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la nota transcrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro Juez Laboral del Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a0f705dc5b1947f02132001b0241507dc07ae60fcd9c099c98f276201045ac

Documento generado en 04/12/2020 01:59:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ LEÓN
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00070-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Luis Eduardo Rodríguez León concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como en providencia del pasado 9 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T.².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1-4 Doc. 01 expediente digital.

² Folios 254-255 Doc. 01 expediente digital.

³ Docs. 02,03 y 04 índice electrónico.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147820195cacao47f2d7de1384f6141cf54bdb3b6dc125477cd1834bdf34bf2c

Documento generado en 02/12/2020 02:42:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVER VEGA SANCHEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00148-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Elver Vega Sánchez concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como en providencia del pasado 9 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T.².

El 20 de noviembre fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folios 1-4 Doc. 01 expediente digital.

² Folios 176-177 Doc. 01 expediente digital.

³ Docs. 2,3 y 4 índice electrónico.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb47d9ccb8ecdee7d9309514a8ccb43cb331a8642c6f22d2dc949ac20cb2f08d

Documento generado en 02/12/2020 02:42:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de julio de 2020 el presente proceso informando que la parte demandante presentó escrito de traslado de excepciones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS
DEMANDADO: EVANGELINA OSPINA SANCHEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00296-00**

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Por lo anterior, se Resuelve:

Señalar el día 20 de enero de 2021 a las 9 am. para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En dicha diligencia se analizará la solicitud de entrega del dinero embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5981781e25df08f9e1eebbb77d5120162fcfc548b9413dd34e85d324c0e5b6

Documento generado en 02/12/2020 02:42:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y costas, así como solicitud de entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LIBARDO CHARRY OVALLE
DEMANDADO: ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00313-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de costas y del crédito¹ por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, remitiéndose las mismas al correo electrónico de la sociedad ejecutada², sin que se propusieran objeciones.

No obstante, se encuentra que la liquidación del crédito presentada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte actora tuvo como inicio de la condena de indexación el 28 de diciembre de 2011, cuando conforme a la sentencia del proceso ordinario el contrato de trabajo terminó el 23 de agosto de 2012, por lo que hay lugar a su modificación de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR CONDENAS	INDEXACIÓN
Recargo nocturno	165.228,90	57.839,68
Recargo nocturno dominical y festivo	118.020,70	41.314,08
Recargo dominical y festivo	89.906,10	31.472,34

¹ Folios 46, 67 y 68 doc. 04 índice electrónico.

² Folio 79 doc. 04 índice electrónico.

Horas extras diurnas	466.718,00	163.378,32
Horas extras nocturnas	352.989,00	123.566,59
Horas extras nocturnas dominicales y festivos	321.874,50	112.674,71
Horas extras diurnas dominicales y festivos	137.333,10	48.074,54
Descansos compensatorios	206.000,00	72.111,93
Auxilio de transporte	307.500,00	
Reajuste cesantías	162.151,50	
Reajuste intereses cesantías	11.620,40	
Reajuste primas de servicios	158.269,90	
Indemnización moratoria cesantías 2010	10.238.370,45	
Indemnización mora intereses a las cesantías	11.620,40	
Costas proceso ordinario	1.513.000,00	
TOTAL	14.260.602,95	650.432,17

Total liquidación del crédito: \$14.911.035,12 + Diferencia en los aportes a pensión con base en el salario de \$542.252 para junio, \$701.043,5 para julio, \$1.182.138,6 para agosto, \$851.466,2 para septiembre y \$1.153.169, 9 para octubre desde el 1 de junio al 31 de octubre de 2010, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones Protección, al cual se encontraba afiliado, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos existentes a órdenes del presente proceso al actor, los cuales ascienden a la suma de \$11.065.560,03³.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de 14.911.035,12 + Diferencia en los aportes a pensión con base en el salario de \$542.252 para junio, \$701.043,5 para julio, \$1.182.138,6 para agosto, \$851.466,2 para septiembre y \$1.153.169, 9 para octubre desde el 1 de junio al 31 de octubre de 2010, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones Protección, al cual se encontraba afiliado, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, entréguese al demandante Libardo Charry Ovalle los siguientes títulos judiciales:

- * 431220000012470 por valor de \$ 10.398.167,71
- * 431220000012636 por valor de \$ 192.745,32
- * 431220000012693 por valor de \$ 392.165,00
- * 431220000012740 por valor de \$ 82.482,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

³ Doc. 09 índice electrónico.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26e773ef822b8463d67f057915874d9995aacfcdae614a89c48946d33f97839

Documento generado en 02/12/2020 02:42:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RINCÓN QUIÑONEZ

DEMANDADO PARQUE ECOLÓGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00345-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso para analizar si se avoca conocimiento del mismo en atención a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot se declaró sin competencia en razón a que el documento aportado como base de la acción corresponde a un contrato de prestación de servicios.

Debe decirse que este Juzgado no es competente por los siguientes motivos:

El ordinal 6º del art. 2º del C.P.T., establece que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Esto quiere decir que si los servicios no se prestan de manera personal por el demandante, no corresponde a la definición de “servicios personales” y por tanto no correspondería a la especialidad laboral.

En sentencia del 12 de julio de 2010 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Mixta, manifestó:

*“...lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación **de un servicio personal** y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, **al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona** y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.*”

... tratándose por lo tanto de un conflicto netamente comercial, surgido entre personas jurídicas, donde para nada está involucrada la prestación de un servicio personal por parte de uno de los extremos del contrato, lo que de suyo le quita competencia al Juez Laboral. En estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, en general, la competencia radica única y exclusivamente en el Juez Civil...”

En la demanda ejecutiva presentada por el actor ante la jurisdicción ordinaria con conocimiento de civil, manifiesta el ejecutante en el hecho “I” lo siguiente:

“Para lograr cumplir con las obligaciones del contrato, fue necesario que mi poderdante contratara por lo menos 20 trabajadores, quienes dirigidos por mi mandante laboraron desde las 7:00 am hasta las 7:00 pm., a fin de lograr que el parque estuviera listo antes de realizar el desfile del Reinado nacional del Turismo. Entre las personas que laboraron, están incluidos mecánicos de motores, electricistas, guadañeros, plomeros, maestros de obra, aseadoras, pintores, piscineros, taxistas, personal de oficios varios entre otros, a quienes mi mandante debió pagar de su propio bolsillo en razón a que la firma demandada INCUMPLIÓ con sus obligaciones dinerarias CONTRACTUALES”

Además de lo anterior, señala en el hecho J, que dentro del valor cobrado no solo se incluyó la mano de obra en general, sino también el suministro de accesorios, químicos para piscina y demás materiales, lo cual claramente escapa al resorte del juez laboral, sin ahondar de otra parte que se pretende igualmente una indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la obligación dineraria.

Incluso estas obligaciones quedaron estipuladas en el contrato de prestación de servicios cuando se asume que no existe relación laboral entre el contratante y los dependientes o trabajadores designados por el contratista (folio 10) y fueron claramente detallados suministros que no corresponden directamente a la prestación del servicio, sino al suministro de materiales (fl 2 y ss)

De manera que como se dijo, lo pretendido en este caso no se deriva de una prestación personal de servicios, tratándose de un conflicto netamente comercial por lo que se estima que este despacho no es el competente para dirimir la situación planteada, al no estar consagradas en el art. 2º del C.P.T.

Es de tener en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, tratándose de “Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional” pero que sean “de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo tribunal por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la corporación.”

Conforme a lo anterior el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CREAR el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Mixta, superior jerárquico de ambas especialidades que se encuentran en un mismo circuito judicial, de conformidad con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838954f185d00cd73fc52563aca8675345ca1e7689850156c3ab0a319d8e3afa**
Documento generado en 05/12/2020 11:58:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS SU CASA S.A.S.

DEMANDADO ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00375-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para determinar si se libra o no mandamiento de pago, se encuentra que esto no es posible por cuanto este Juzgado no es competente por los siguientes motivos:

El ordinal 6º del art. 2º del C.P.T., establece que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Esto quiere decir que, si los servicios no se prestan de manera personal por el demandante o si se realizan a través de una persona jurídica, no corresponde a la definición de “servicios personales” y por tanto no concerniría a la especialidad laboral.

En sentencia del 12 de julio de 2010 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Mixta, manifestó:

*“...lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación **de un servicio personal** y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, **al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.**”*

... tratándose por lo tanto de un conflicto netamente comercial, surgido entre personas jurídicas, donde para nada está involucrada la prestación de un servicio personal por parte de uno de los extremos del contrato, lo

que de suyo le quita competencia al Juez Laboral. En estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, en general, la competencia radica única y exclusivamente en el Juez Civil...”

En la demanda ejecutiva presentada por el actor se pretende que se libere el pago con base en unas sumas contenidas en factura mercantil y cuenta de cobro en virtud del contrato de prestación de servicios de administración en propiedad horizontal entre la persona jurídica demandante, ADMINISTRAMOS SU CASA S.A.S. y la demandada ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S, solicitándose las sumas adeudadas por concepto de servicios, intereses de mora y la cláusula penal por incumplimiento.

De manera que como se dijo, lo pretendido en este caso no se deriva de una prestación personal de servicios, tratándose de un conflicto netamente comercial por lo que se estima que este despacho no es el competente para dirimir la situación planteada, al no estar consagradas en el art. 2º del C.P.T.

Conforme a lo anterior el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en virtud de que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los juzgados civiles municipales de Girardot - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7a710bd97351203e68c2ecd3f3c62096c60d83b07aef11526d376be4af3ca**
Documento generado en 05/12/2020 03:44:18 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso informando que la parte ejecutada presentó escrito de nulidad, recurso de reposición y escrito de excepciones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA MORALES QUINCHE

DEMANDADO: MARIA ELENA PALACIOS HURTADO y MARIO VILLAVECES ATUESTA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00418-00**

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 20 de mayo de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario Rad. 2011-00445, procediendo el despacho a practicar la notificación por correo electrónicos a los demandados.

El ejecutado Mario Villaveces Atuesta, a través de apoderada judicial, presentó escrito de nulidad, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, escrito de excepciones previas y de fondo, los cuales fueron remitidos igualmente a la profesional del derecho que presentó la solicitud de ejecución, guardándose silencio.

Finalmente, el mismo ejecutado el pasado 19 de noviembre presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

A efectos de resolver las anteriores solicitudes, se considera

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente lo concerniente a la nulidad, pues de prosperar la misma se haría innecesario el estudio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y demás escritos presentados.

Argumenta el ejecutado Mario Villaveces Atuesta que el presente asunto se encuentra inmerso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a que no obra poder que faculte para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, considerando que ello es una violación al debido proceso del demandado ante la incertidumbre de la legitimidad de la apoderada para actuar.

La causal citada establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de febrero de 2018 Rad. 11001-31-10-007-2010-00947-01, expuso:

<< (...)

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572). >>

Teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita a continuación del proceso ordinario Rad. 2011-00445, se procedió a realizar un análisis exhaustivo sobre la representación judicial de la señora María Elena Morales Quinche, encontrándose que el apoderado judicial que la representó desde el inicio del mismo, durante el trámite y al finalizar el citado proceso fue el Dr. Carlos Enrique Roa Montoya, así como también confirió poder a los Dres. Nubia León Pinilla y Andrés Mauricio Montaña Gutiérrez, no obstante, el mismo culminó con la actuación del primer profesional nombrado, sin avizorarse en ninguna de las actuaciones poder otorgado a la Dra. Mireya Vanegas Carvajal.

De igual forma, con la solicitud de ejecución no fue presentado poder de esta última profesional del derecho, ni tampoco después de haberse librado mandamiento de pago, por lo que resulta palmario que la intervención de la Dra. Vanegas Carvajal no se encuentra asistida por poder conferido por la ejecutante, siendo completamente inválida la totalidad de actuaciones adelantadas por este despacho, configurándose la causal de nulidad planteada.

Sumado a lo anterior y en virtud del control de legalidad que debe realizarse agotada cada etapa del proceso, se encuentra que el mandamiento de pago se libró por unas sumas que no fueron solicitadas en la ejecución, por cuanto únicamente se pretendía la ejecución de la condena por el cálculo actuarial en

pensiones, pretensión que en todo caso ya fue objeto de cumplimiento por la demandada María Elena Palacio Hurtado el pasado 12 de noviembre, tal como se desprende de la última información allegada por el codemandado.

La anterior aclaración se realiza por cuanto si bien la solicitud de nulidad solo es planteada por uno de los demandados, no es viable convalidar la actuación a la señora Palacio Hurtado ante la falta íntegra de poder para dársele trámite a la solicitud de ejecución, la cual, en todo caso, se encuentra plenamente satisfecha de acuerdo a la documental obrante.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, al configurarse la causal establecida en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P. propuesta por el ejecutado Mario Villaveces Atuesta.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Carolina Díaz Carrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.461 y T.P. 120.311 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Mario Villaveces Atuesta, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08103fb606900a12eae3adaef277ef453258c054b88fcddfc54a09025bfacf9f

Documento generado en 02/12/2020 02:42:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARIANO GÓMEZ CORTES
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA
Rad. 25307-3105-001-2019-00465-00

Girardot, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o no de la demanda Ejecutiva de Única Instancia presentada por el demandante MARIANO GÓMEZ CORTÉS y en contra de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA "COOVERACRUZ LTDA".

Dentro de las presentes diligencias, a folio 5 a 7 obra el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 4 de enero de 2019, para representar al contratante en los procesos penales de la empresa, procesos civiles y procesos laborales; así mismo se indica que los honorarios profesionales por la ejecución del contrato se fijan en la suma de \$3.450.000.00 mensuales, de los cuales se cancelaran quincenalmente \$1.725.000.00; en la cláusula tercera se estipuló que el contrato regía desde el 4 de enero de 2019 al 3 de enero de 2020, conforme lo indica el contrato de prestación de servicios.

Así mismo en el párrafo 2º de la cláusula 9ª del contrato de prestación de servicios aportado en original, se estableció que "en el evento de que la parte contratante de por terminada de manera anticipada, deberá cancelar el pago de honorarios por el tiempo restante del cumplimiento del contrato".

Se acompaña como parte del título complejo, el escrito de fecha 25 de septiembre de 2019 en el cual la empresa demandada REVOCA el mandato al ejecutante, avisándole que la misma surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2019, sin que se mencione que hubo incumplimiento por la parte contratante (ejecutante), de lo que se infiere que se hace efectiva la cláusula referida a la exigibilidad de la obligación aquí cobrada y al mérito ejecutivo otorgado a las obligaciones contractuales, tal como se estipuló en la cláusula octava del referido contrato, que corresponden a los honorarios desde el 1 de octubre de 2019 al 3 de enero de 2020.

De manera que la suma solicitada como capital correspondiente a honorarios, corresponde a los honorarios generados entre el 1º de octubre de 2019 al 3 de enero de 2020.

En cuanto a los intereses moratorios, se tiene que estos no fueron pactados en el contrato de mandato pero en su lugar como toda suma genera un interés en favor del acreedor, conforme lo establecido en el Código Civil, se ordenará el reconocimiento de los intereses legales al 0,5% mensual.

En cuanto a cesión de derechos litigiosos realizada el 24 de julio de 2020, entre el ejecutante y la señora SANDRA MARITZA TRUJILLO ROBAYO, presentada a este despacho el 27 de julio del año en curso, se tiene que sobre la Cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal ha expresado la H. Corte Constitucional lo siguiente¹:

“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente [Aparte subrayado declarado exequible en la sentencia C-1045 de 2000].

¹ T-148 de 2010

El inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso consagra:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como Litis consorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Así las cosas, se accederá por ser procedente, a la cesión de derechos, pero el cesionario no será sucesor procesal hasta tanto se haya notificado lo respectivo al cedido o contraparte en el proceso, siendo la cesión y la sucesión procesal dos figuras diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIANO GÓMEZ CORTÉS y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VERACRUZ LTDA “COOVERACRUZ LTDA”, por la siguiente suma: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (10.695.000.00), valor de los honorarios del 1 de octubre de 2019 al 3 de enero de 2020 del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con base en los documentos aportados en la demanda.

SEGUNDO. Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad.

TERCERO. Se deniegan los intereses moratorios por no haberse pactado en el contrato de prestación de servicios; en su lugar se concede los intereses legales al 0,5% mensual, desde el 3 de enero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VERACRUZ LTDA “COOVERACRUZ LTDA”, del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10)

días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda con acuse de recibo conforme la decisión de la Corte Constitucional, anexos y el auto que libró mandamiento ante la secretaría del despacho.**

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: ACCEDER a la cesión de derechos litigioso entre el Dr. MARIANO GÓMEZ CORTES y la señora SANDRA MARITZA TRUJILLO ROBAYO, de conformidad con lo expuesto, lo cual se notificará en los mismos términos a la parte demandada.

SÉPTIMO: El Dr. MARIANO GÓMEZ CORTÉS obra en nombre propio, tratándose de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0afa4cb3936d24d4a58d66583c5eb7ea22554564507e1676468237a8753921

Documento generado en 06/12/2020 06:36:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AURA ROBLES DE BRAVO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT ETG S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00480-00**

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora AURA ROBLES DE BRAVO pretende que se libere mandamiento de pago contra la empresa demandada, por concepto de \$59.637.777 que corresponden a las mesadas pensionales adeudada desde abril de 2016 hasta noviembre de 2019.

Para lo anterior, refiere en los hechos que la empresa demandada reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE GUILLERMO BRAVO JIMENEZ a través de resolución 300 del 03 de agosto de 1993 pagadera a partir del 1 de agosto de 1993, compartida con el ISS al momento de cumplirse los requisitos para adquirir la pensión de vejez.

Así mismo que en marzo de 1994 el instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión legal de vejez al señor JOSÉ GUILLERMO BRAVO JIMENEZ, quien falleció el 23 de julio de 2013, razón por la cual COLPENSIONES le concedió la pensión de sobrevivientes a la actora mediante Resolución GNR 180900 del 21 de mayo de 2014, a partir del 23 de julio de 2013.

Refiere igualmente que por Acta 001 del 3 de diciembre de 2018 la E.T.G. concede la pensión de sobrevivientes a la ejecutante.

Al proceso se acompañó como **título complejo** los siguientes documentos:

- Original del Acta 001 del 3 de diciembre de 2018 suscrita por la Directora de Gestión Humana de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot .S. E.S.P., en la que se **certifica** que el 3 de agosto de 1993 la empresa demandada por resolución 300 resuelve en su artículo primero reconocer la pensión de jubilación a JOSÉ GUILLERMO BRAVO JIMENEZ a partir del 1 de agosto de 1993, la cual sería compartida con la reconocida por el ISS; de igual manera que se le reconoció pensión de vejez al ex trabajador mediante resolución 003307 de marzo de 1994 por parte del ISS y que el 23 de julio de 2013 fallece el pensionado, razón por la cual mediante resolución GNR 180900 COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AURA ROBLES DE BRAVO, a partir del julio de 2013, certificando la **mesada pensional de 2018 en la suma de \$1.383.716.**

Original del Acuerdo de Pago entre la ejecutante y la ETG S.A. E.S.P., suscrita por JOSÉ VICENTE BRAVO y la Funcionaria de la ETG MARISOL GUZMAN OSPIN, sin anunciarse el cargo, junto con el anexo que contiene las mesadas de 2016 a 2018.

Original del Acta NO conciliada ante el Ministerio de Trabajo suscrita por ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ como apoderada de la ETG S.A. E.S.P., la demandante y la apoderada de la misma entre otras.

De manera que estando entonces el expediente ingresado para estudiar si se avoca el conocimiento por haber sido remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT y si se libra mandamiento de pago, se tiene que si bien el asunto efectivamente pertenece a la especialidad laboral y por tanto sería competencia lo mismo, no puede librarse mandamiento ejecutivo por cuanto el título complejo se encuentra incompleto, echándose de menos los actos administrativos mediante los cuales se reconoció pensión al señor JOSÉ GUILLERMO BRAVO JIMENEZ, tanto por la ETG como por COLPENSIONES, así como la sustitución pensional por ambas entidades en cabeza de la actora, pues es de estos documentos de donde emana el derecho pensional y no de las certificaciones acompañadas; también se echan de menos los documentos que acrediten el monto de la mesada pensional en cada una de las anualidades solicitadas, conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P., armónicamente con el art. 422 ibidem, atendiendo a que el título complejo debe estar constituido desde la presentación de la demanda, pues la obligación está contenida en cada uno de los documentos que lo constituyen.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. ABTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los libros, sistema y registros respectivos.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL como apoderada judicial de AURA ROBLES DE BRAVO conforme los términos del poder conferido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa95cc66482d1ed6a2317b91894fd0af9c052a9a4acaaa80b5035b33fb1cb5a**

Documento generado en 06/12/2020 03:48:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSE FRANCISCO LABRADOR GUTIERREZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00035-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los señores Domitila Calderón Torres y José Francisco Labrador Gutiérrez, a través de apoderado judicial, presentaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare una relación laboral con la entidad pública demandada desde el mes de marzo de 2004.

Como fundamento de sus pretensiones, señalan que han ejercido las labores de mantenimiento y cuidado en las instalaciones de las bodegas de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron cedidas a título gratuito por parte del Municipio de Girardot.

La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero, el cual, en decisión del 30 de enero de 2020, consideró que las actividades que aducen realizaron los demandantes se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales, careciendo de competencia para resolver lo solicitado.

A efectos de determinar si este despacho es competente para conocer este asunto, se Considera:

Sea lo primero señalar que en este juzgado cursó un proceso ordinario laboral de las mismas partes y pretensiones de declaratoria de contrato de trabajo, el cual fue radicado bajo el No. 25307-3105-001-2015-00277-01, dictándose sentencia de primera instancia absolutoria el 28 de noviembre de 2018, siendo objeto de recurso de apelación por la parte actora.

La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 17 de julio de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso citado por falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer de dicho asunto, ordenando su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot¹.

Como argumentos de dicha decisión se expuso:

¹ 02AudioTribunal expediente digital.

“No obstante, hay que precisar que a pesar que la jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, no toda relación dependiente o subordinada está dirigida por un contrato de trabajo, ya que existen otras modalidades de vinculación como las que se originan en las relaciones legales y reglamentarias, que también suscitan conflictos derivados invocando el principio de primacía de la realidad y que deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la llamada a conocer de las controversias distintas de aquellas que se presenten entre un empleado oficial y una entidad pública, cuya génesis sea el contrato de trabajo, siendo competencia de los jueces administrativos.

Corresponde agregar también, que la declaratoria de falta de jurisdicción no se produce ante las circunstancias simples de deficiencias probatorias de calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre el actor y la entidad pública accionada no pudo existir un contrato de trabajo, a pesar de la insistencia de este, pues las actividades desarrolladas descartan tajantemente tal vínculo jurídico, como aquí sucede, en que las labores atinentes a vigilancia y cuidado de un inmueble claramente no encajan en aquella de construcción, sostenimiento de obras públicas, con lo que se reafirma que en definitiva no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de este asunto².”

Bajo ese entendido y al existir un pronunciamiento por nuestro Superior jerárquico, no es dable concebir que la justicia ordinaria laboral es competente para conocer de las acciones que instauren quienes, como en el presente caso, alegan haber prestado servicios personales a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuanto, legalmente tiene la connotación de empleado público.

Conforme con los antecedentes expuestos, este despacho no cuenta con competencia para conocer de este asunto, en atención a que en el hipotético caso que se configurara la primacía de la realidad sobre las formas, la demandante no ostentaría la calidad de trabajador oficial, correspondiéndole al juez contencioso administrativo decidir las pretensiones solicitadas a la luz del numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Auto 17 de julio de 2019 Rad. 25307-3105-001-2015-00277-01 M.P. Dr. JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA incorporado al expediente digital.

SEGUNDO: CREAR el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fd6ea71662ecf18ab18776fb4306e173be875debb39f038b1ce0206fcf3c2f

Documento generado en 02/12/2020 02:42:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020, informando que la demanda fue recibida de manera digitalizada el 14 de julio del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO
C/ GERMAN PARDO TOVAR
Rad. 25307-3105-001-2020-00154-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor FREEDY ERNESTO MEDINA CASTRO, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de GERMAN PARDO TOVAR.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, quien por auto del 6 de julio de 2020, declaró que no era competente de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del C. Procesal del Trabajo (contrato de honorarios).

Sería el caso continuar con el trámite del presente asunto, sino observara, porque el demandado presentó contra la suscrita denuncia penal (2016-00083) y queja disciplinaria (2016-00809) ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca contra la titular de este Despacho, aunque las dos fueron archivadas por no encontrarse mérito.

Por lo tanto invoco como causal de impedimento, la prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C. General del Proceso que dice: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba

conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c4e88f45495fd1078cd41e217ac0f7f326e0eebc12efd74f9b545f3d191fc6

Documento generado en 04/12/2020 01:59:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: S.O.S. GESTIÓN EMPRESARIAL & ASESORIAS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00165-00

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra S.O.S. Gestión Empresarial & Asesorías S.A.S. a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$6.389.555 y los intereses moratorios no pagados hasta el 27 de octubre de 2020.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

El artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral contiene el denominado “fuero electivo”, consistente en la atribución otorgada al demandante para elegir el circuito judicial que conocerá del proceso, entre el juez del último lugar en donde se haya prestado el servicio y el juez del domicilio del demandado, siendo dicho articulado la norma general de competencia de los procesos laborales.

En el presente caso, por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y desarrollado en el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, la codificación procesal laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de este tipo de acción ejecutiva, así como, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, por lo que la competencia se determina por el domicilio del demandado.

Conforme el certificado de existencia y representación legal de S.O.S. Gestión Empresarial & Asesorías S.A.S. se advierte que su domicilio se encuentra en la Calle 9 No. 5-28 barrio Centro del Colegio, Cundinamarca, el cual pertenece al

circuito judicial de Soacha, conforme al mapa judicial¹, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Soacha (reparto), al no existir Juzgado Laboral en dicho Circuito, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599451cec49a8e4a57c270047f7601243512ef6a811e192e6e67534f995468a3

Documento generado en 05/12/2020 08:52:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>